

NACIONES UNIDAS - COMITÉ CONTRA LA TORTURA
PRESENTACIÓN DE COMUNICACIÓN INDIVIDUAL

Estado Parte: Argentina

Demandante:

Nombre	Galvarino Sergio
Apellido	Apablaza Guerra
Fecha de nacimiento	19 de noviembre de 1950
Nacionalidad	Chilena

Datos de contacto:

Email	rodolfoyanzon8@gmail.com
Teléfono	+5491150170167
Domicilio	Maza 1451, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

Abogado o representante:

Nombre	Rodolfo
Apellido	Yanzón
Email	rodolfoyanzon8@gmail.com
Teléfono	+5491150170167
Dirección	Maza 1451, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

Abogados Colaboradores:

Diego Ramón Morales, y Lucia Galoppo, CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales)

Email: dmorales@cels.org.ar y lgaloppo@cels.org.ar

¿Solicita que, en una eventual decisión del Comité, el nombre de la víctima/demandante sea anonimizado?

NO

¿Ha remitido el mismo asunto a otro procedimiento regional o internacional?

NO

¿Solicita Medidas Cautelares?

SI

Actualmente pesa sobre Galvarino Apablaza una orden de extradición y un pedido de captura a raíz de una causa penal en su contra iniciada en Chile en 1991.

En Argentina, el Sr. Apablaza, fue reconocido como refugiado por la ley nacional argentina 26.165 -en los términos de la Convención de Ginebra de 1951- en el año 2010, tras considerar que la persecución

penal en su contra en Chile se basaba en su militancia política y que los hechos que se le imputaban estaban fundados en presuntas confesiones realizadas bajo tortura. El reconocimiento dio por finalizada la solicitud de extradición iniciada por el Estado de Chile en 2004. En 2015 la Unión Democrática Independiente (Udi, brazo político del pinochetismo) denunció el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en esa instancia en 2016 el gobierno argentino de Mauricio Macri decidió acordar con la Udi iniciar los trámites para disponer el cese del estatus de refugiado debido a que Apablaza Guerra se había presentado ante el Consulado chileno en Buenos Aires para declarar como víctima de la dictadura en el marco de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura. En consecuencia, en 2017 dictó un acto administrativo cesando la condición de refugiado del Sr. Apablaza y los funcionarios de gobierno se comprometieron públicamente con el gobierno chileno a ejecutar la extradición. El acto de cese de la condición de refugiado fue apelado por el solicitante, por distintas razones de fondo y de forma que diremos en este escrito. Primero, a través de un recurso administrativo, y luego, ante su rechazo, presentó un recurso judicial, ante el fuero Contencioso Administrativo federal. Ahora el caso se encuentra a estudio en la instancia de la Corte Suprema de la Nación, como consecuencia de la presentación de un recurso de “queja” por el rechazo del recurso extraordinario federal, por parte de la justicia en lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, el Estado argentino el 31 de marzo de 2026, a través del Ministerio de Seguridad, solicitó la detención del Sr. Apablaza Guerra y anunció una recompensa para quien colabore con información sobre su paradero, basado en un trámite de extradición irregular, ya que el proceso judicial se encuentra cerrado y el Estado chileno no inició uno nuevo en el que el Poder Judicial de la Nación determine si se encuentran cumplidas las condiciones en la ley 24.767 de COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL, entre ellas, la evaluación de si la persona requerida podría ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 8, inciso e de la ley 24.767).

Como se verá a continuación, en la descripción de los hechos, la ejecución de la extradición del Sr. Apablaza Guerra es un objetivo del gobierno actual, sin considerar la existencia de un trámite judicial de revisión de la cesación de su condición de refugiado (trámite de queja ante la Corte Suprema), así como tampoco la obligación que pesa sobre el Estado de realizar un análisis de los riesgos que dicha extradición implica para su vida y su integridad personal. Además, resulta esencial considerar que el trámite de extradición sobre el que se basa la situación bajo análisis fue cerrado en el 2010 como consecuencia de la concesión del Estatus de refugiado a Apablaza Guerra y, a la fecha, el Estado chileno no ha iniciado una nueva solicitud de extradición, circunstancia sobre la que se precisará más adelante.

De la situación descrita, resulta evidente que los derechos a salvaguardar –particularmente, el derecho a la vida y la integridad– conforman, sin duda alguna, los extremos de irreparabilidad que las medidas

cautelares tienen por objeto evitar. El Estado de salud del beneficiario -padece cáncer de vejiga y tiene puesto un marcapasos- debe también ser tenido en consideración ya que es una persona mayor, de 75 años, y es dable señalar que un agravamiento en la salud pueda llegar a ser de naturaleza irreparable.

En virtud de la gravedad del asunto, la urgencia dada por la inminente detención con fines de extradición de Galvarino Apablaza y el riesgo de daño irreparable configurado, no sólo por las condiciones a las que sería sometido en caso de ser extraditado dadas por la expectativa de prisión de por vida, sino también por la avanzada edad del demandante y su delicado estado de salud, **solicitamos que de manera cautelar se ordene al Gobierno argentino se abstenga de enviarlo a Chile por el riesgo evidente de sufrir tortura y penas crueles**, hasta tanto se resuelva en sede judicial el recurso de queja pendiente y se analicen adecuadamente las condiciones en que se encontraría en caso de ser devuelto a su país de origen, conforme los términos del artículo 3 de la Convención contra la Tortura, y los alcances de esta obligación desarrollada por el Comité en la Observación General nro. 4, en particular.¹

Hechos

Luego del golpe de Estado en Chile en septiembre de 1973, Apablaza Guerra, militante comunista, fue apresado y torturado en un centro clandestino,² luego fue expulsado de su país, al que regresó clandestinamente para formar parte del Frente Patriótico Manuel Rodríguez y luchar contra la dictadura de Pinochet. Como consecuencia de la persecución existente contra militantes de izquierda, a fines de los noventa Apablaza Guerra decidió salir de Chile y asentarse en la Argentina con su mujer, donde tuvieron tres hijos.

En noviembre de 2004 fue detenido como consecuencia de una solicitud de extradición de Chile, imputado como autor intelectual del homicidio del senador pinochetista Jaime Guzmán y del secuestro del empresario Christian Edwards. Ese mismo año se presentó ante el Comité de Elegibilidad para los Refugiados (CEPARE -actualmente Comisión Nacional para los Refugiados CONARE) y pidió ser reconocido como refugiado por el temor fundado de ser perseguido en su país de origen. En virtud de esta solicitud, el juez federal rechazó la extradición y Apablaza fue puesto en libertad en julio de 2005.

¹ La Observación General N.º 4 al Artículo 3 de la Convención proporciona ejemplos ilustrativos de situaciones de derechos humanos que pueden constituir una indicación del riesgo de tortura al aplicar el principio de non-refoulement. Estos ejemplos incluyen si a la persona se le han negado garantías fundamentales para un detenido bajo custodia policial y si el individuo ha sido previamente detenido o encarcelado en el país en condiciones que constituyan tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Apablaza Guerra experimentó ambas situaciones cuando estuvo detenido en un centro clandestino en Chile.

² La resolución de la CONARE que otorgó asilo a Apablaza Guerra en Argentina relató uno de los períodos más oscuros de su cautiverio en Chile. El informe señaló que: “[d]esde el primer día de estar alojado [en el centro clandestino] fue objeto de extensos interrogatorios que regularmente comenzaban con fuertes golpes de puño y otros objetos. Continuaban con el ‘submarino’ seco y culminaban con parrilla o picana. Es decir, golpes de corriente en distintas partes del cuerpo, en especial en los genitales.”

La Corte Suprema revocó la decisión del juez federal y autorizó la extradición pero la supeditó a la espera de la resolución del estatus de refugiado que llevaba en aquél entonces 5 años de trámite.³ También aclaró que -más allá de la decisión del estatus de refugiado- el Estado argentino (en particular el poder ejecutivo nacional) debía asegurar “la obligación de “non refoulement” que consagra el artículo 7° de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado 26.165”.⁴ Luego de la sentencia de la Corte Suprema antes citada, el mismo año 2010 el Sr. Apablaza fue efectivamente reconocido como refugiado, y por esta razón, la extradición se canceló y el proceso se declaró cerrado.

En 2015 la familia de Jaime Guzmán junto a la Unión Democrática Independiente (UDI) brazo político del pinochetismo, denunciaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (CIDH). Durante la gestión del presidente argentino Mauricio Macri (2015-2019), éste ordenó llegar a un acuerdo con los denunciantes y el gobierno argentino realizó expresiones públicas comprometiéndose a garantizar la extradición de Apablaza. Tras esto, la CONARE cesó la condición de refugiado bajo el argumento de que se habría acogido a la protección de las autoridades chilenas porque Apablaza Guerra se presentó ante la Comisión sobre Prisión Política y Tortura para denunciar los hechos de los que fue víctima de la dictadura. Contra ese acto administrativo de cesación se presentó, primero, un recurso administrativo que fue rechazado, y luego, una demanda ante el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal que en 2024 dictó sentencia confirmando el cese del estatus, resolución que sostuvo también por mayoría (dos a uno) por la Cámara de Apelaciones en febrero de 2026. Contra esa decisión Apablaza presentó un recurso extraordinario federal, para que sea la Corte Suprema de Argentina la instancia de análisis del caso, por los particulares derechos que se encuentran en juego. La Cámara rechazó el recurso presentado por Apablaza Guerra, y por tal razón, éste presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema, que deberá analizar y resolver sobre su procedencia.

Al mismo tiempo que la Cámara rechazó el recurso de apelación en Chile se producía el cambio de presidencia, y José Antonio Kast asumiría días después como presidente de ese país. En ese contexto, personas allegadas a su partido comenzaron a solicitar el envío de Apablaza Guerra para que “cumpliera condena” en Chile. Distintas autoridades argentinas en lugar de desmentir aquello como consecuencia de los trámites internos y de las obligaciones que tiene el Estado, consideraron que era una medida que

³ La sentencia de 2010 de la Corte Suprema de Argentina en “Galvarino Sergio s/ arresto preventivo”, del 14 de septiembre de 2010, está disponible en <https://www.csjn.gov.ar/archivo-cij/lib/pdfs/web/viewer.html?v=2&file=/archivo-cij/adj/pdfs/ADJ-0.064660001284479809.pdf>

⁴ En la citada sentencia se dijo que “sin perjuicio de que mantenerse incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de “non refoulement” que consagra el artículo 7° de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado 26.165.” El destacado nos pertenece, CSJN fallo citado, Apablaza, año 2010.

ya estaba en curso. Y declararon en distintos medios que en Argentina “no se daba más cobertura a asesinos y terroristas”.

Conviene tener muy en cuenta que Apablaza Guerra jamás fue juzgado en Chile.

El 31 de marzo de 2026 el Ministerio de Seguridad argentino se presentó en el expediente de extradición -del que no es ni fue parte- informando que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal había rechazado el recurso extraordinario federal presentado por la defensa y solicitó se detuviese a Apablaza Guerra, lo que fue aceptado ese mismo día por una jueza federal en ausencia del juez titular de la causa, pese a que el expediente se había cerrado y archivado en ocasión del reconocimiento de la condición de refugiado, en los términos de la ley 26.165. La defensa de Apablaza Guerra se presentó de inmediato en el expediente de extradición e informó que no se habían agotado las instancias judiciales y que se había presentado un recurso de queja ante la Corte Suprema, por lo que la orden de detención ponía en serio riesgo el principio de devolución, la libertad y la integridad física de Apablaza Guerra. Apablaza Guerra no fue hallado en su domicilio.

También informamos que desde el mes de febrero y hasta la fecha de presentación de esta solicitud todos los integrantes de la familia Apablaza -su mujer y sus tres hijos- fueron seguidos y hostigados por personal policial, que los siguen, los interrogan en la vía pública y/o los observan desde la puerta de su domicilio de manera permanente.

El día 3 de abril de 2026 el Ministerio de Seguridad de la Nación ofreció una recompensa para quien informase sobre el paradero de Apablaza Guerra. La difusión y circulación de esta noticia agrega datos sobre Apablaza que son falsos, ya que indica lo siguiente: “Galvarino Sergio Apablaza Guerra, se encuentra prófugo de la justicia federal argentina, y pesa sobre él una orden de detención para ser extraditado a Chile y **luego ser juzgado en ese país por graves delitos vinculados al terrorismo.**” El destacado en negrita tiene que ver con la falsedad, porque -como dijimos- Apablaza no fue juzgado en Chile. Se adjunta comunicado público difundido por el Ministerio de Seguridad Nacional de Argentina. Cabe destacar que el Poder Ejecutivo Nacional, independientemente del curso del trámite judicial, tiene la obligación de analizar las circunstancias del caso a la luz de sus compromisos internacionales, en lo particular la aplicabilidad del principio de no devolución, para evitar hacer lugar a la entrega de una persona cuando existan riesgos de ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Esto en virtud de la obligación de todos los órganos del Estado de ejercer un adecuado control de convencionalidad, tal como establece, por ejemplo, la jurisprudencia interamericana.

Además, la orden de detención se basó en la reactivación del trámite de extradición como consecuencia del cese de su estatus de refugiado, aunque debemos insistir con tres cuestiones muy importantes alrededor de la orden de detención dictada por esto y que requieren la atención de ese Comité.

Por un lado, el trámite de extradición debe ser nuevamente solicitado por Chile, ya que de acuerdo con el artículo 15 de la ley de refugiados 26.165 de Argentina, el trámite de extradición iniciado en el año 2004 se encuentra cerrado. En efecto, el citado artículo 15 de la ley 26.165 establece que “El reconocimiento de la condición de refugiado **tendrá el efecto de terminar cualquier procedimiento de extradición iniciado contra el refugiado a petición del gobierno del país de su nacionalidad o residencia habitual**”.⁵ Por lo tanto, el trámite de extradición no estaba “suspendido”, sino que se encontraba cerrado, en los términos de la ley 26.165.

En segundo lugar, el trámite de cesación de la condición de refugiado de Apablaza Guerra no está firme, ya que se ha presentado un recurso de queja para que sea la Corte Suprema la que analice la procedencia del recurso extraordinario federal y, por lo tanto, las cuestiones de derecho planteadas por Apablaza.

En tercer lugar, el Estado argentino por sus comunicaciones públicas, su presentación en el expediente de extradición con el pedido de allanamiento y detención de Apablaza y la difusión de la recompensa monetaria a cambio de información dan cuenta del apartamiento de sus obligaciones de no devolución previstas en el artículo 3 del Convención contra la Tortura, y los expresos términos del artículo 7 de la ley de refugiados, 26.165⁶, que son una derivación de aquél artículo 3 de la Convención Contra la Tortura, tal como diremos con más detalles más adelante.

Por otro lado, sobre los hechos que se le imputan en Chile al Sr. Apablaza Guerra -y que dan lugar al procedimiento de extradición bajo análisis-, es necesario remarcar que las acusaciones en su contra fueron consecuencia de confesiones extrajudiciales arrancadas en sesiones de tortura. Esto constituye

⁵ Esto es así también si se contrasta el artículo 15 citado, con el artículo 14 de la misma ley de refugiados, referida a la solución normativa con relación a trámites de extradición de solicitantes de la condición de refugiados en Argentina. Allí la norma dice que: “La interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado **tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de una decisión que autorice la extradición del solicitante de asilo** hasta que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado haya sido completado mediante resolución firme.”

⁶ Ver en este sentido, Ley 26.165, CAPITULO III sobre De la prohibición de devolución y la expulsión: ARTICULO 7º — **Ningún refugiado**, entendiéndose como incluido en este término al solicitante de asilo cuyo procedimiento de determinación de la condición de refugiado esté todavía pendiente de resolución firme, **podrá ser expulsado, devuelto o extraditado a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, incluido el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

el principal hecho por el que se le reconoció el estatus de refugiado en la Argentina, dado que el Sr. Apablaza, durante la dictadura militar chilena fue víctima de la aplicación sistemática de la tortura sobre todos los sospechosos e imputados, hombres y mujeres de la izquierda chilena, por parte de las autoridades policiales y con la connivencia de miembros de la UDI.

Lo dicho surge del acta resolutive de CONARE N° 387/2010 que sostiene que *“las situaciones pasadas vividas por el peticionante en los años de la dictadura chilena habrían generado en el mismo un daño grave equiparable a persecución. Entendiendo que el temor del peticionante de afrontar un enjuiciamiento penal estaría dado, no por el sometimiento a un proceso investigativo de su conducta sino por la posibilidad latente en su mente de enfrentar un trato similar al vivido anteriormente por su pertenencia u opinión política histórica, se entiende que en el caso se encontrarían cumplidos los presupuestos legales para considerar al peticionante como refugiado en los términos de la Ley General de Protección y Reconocimiento de Refugiado No 26.165”*.

Estas circunstancias suponen que cualquier procedimiento seguido en contra del Sr. Apablaza en Chile carecerá de garantías suficientes de debido proceso en la medida en que se basen en pruebas obtenidas mediante tortura.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Otman (Abu Qatada) vs Reino Unido en el que sostuvo que “ningún sistema jurídico basado en el Estado de derecho puede aceptar la admisión de pruebas —por muy fiables que sean— obtenidas mediante una práctica tan bárbara como la tortura. El proceso judicial es un pilar fundamental del Estado de derecho. Las pruebas obtenidas mediante tortura dañan irreparablemente dicho proceso; sustituyen la fuerza por el Estado de derecho y manchan la reputación de cualquier tribunal que las admita. Las pruebas obtenidas mediante tortura se excluyen para proteger la integridad del proceso judicial y, en última instancia, el propio Estado de derecho”⁷

En función de todo lo expresado, resulta evidente que existe la intención del Estado argentino de dar curso a la solicitud de extradición requerida por Chile pero ello sin considerar o analizar, por un lado, las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de Apablaza como refugiado (circunstancias que persisten, en la medida en que la solicitud de extradición se vincula con la causa que dio origen a su reconocimiento como refugiado en primer lugar). Por otro lado, tampoco se analizan el riesgo que sea sometido a procesos judiciales en los que se utilicen elementos de prueba arrancados a través de hechos

⁷ TEDH (2012) Otman (Abu Qatada) vs Reino Unido Solicitud 8139/09 disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-108629%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-108629%22]})

de tortura, malos tratos o penas crueles. Por último, tampoco existe una evaluación sobre probabilidad de que la extradición afecte de manera irreparable la integridad física y psíquica del Sr. Apablaza, poniendo en peligro incluso su vida.

Por otra parte, este Comité debe considerar que si bien en la actualidad la cesación de la condición de refugiado se encuentra debatida judicialmente, esta circunstancia no garantiza en sí su protección en tanto en 2024 el Gobierno de Argentina modificó, mediante un decreto de necesidad y urgencia (emitido unilateralmente por el Poder Ejecutivo en violación de la división de poderes ya que carece del tratamiento por el Poder Legislativo), la ley 26.165 de protección de refugiados. Allí estableció que la interposición de recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación no suspende los efectos de la decisión recurrida por lo que, en el estado actual de las cosas, el Estado podría alegar esa norma para ejecutar la extradición.

Aún así, la decisión de avanzar con la extradición de Apablaza Guerra cuando existen recursos pendientes, es incompatible con la Observación General número 4 de este Comité se consideró que **los Estados deben “velar por que la persona pueda ejercer su derecho a recurrir la orden de expulsión ante un órgano administrativo y/o judicial independiente dentro de un plazo razonable a partir de la notificación de la orden, y por que la interposición de un recurso tenga efecto suspensivo sobre la ejecución de la orden”.**

También resulta incompatible con las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) que en su nota de Orientación sobre la extradición y la protección internacional de los refugiados indica que “el principio de no devolución (non-refoulement) del derecho internacional de los refugiados continúa actuando como una prohibición a la extradición hasta que se haya tomado una decisión final de cancelar o revocar la condición de refugiado. Cuando el derecho de extradición establezca plazos para la determinación de una solicitud de extradición, el Estado requerido podría verse obligado a rechazar la extradición si los procedimientos de cancelación o revocación no se han concluido” (ACNUR, Nota de Orientación sobre la extradición y la protección internacional de los refugiados, Sección de Políticas de Protección y Asesoría Legal, Ginebra, abril de 2008, párr. 96).

Solicitud

En caso de producirse la extradición de Galvarino Apablaza, se incurriría en una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prohíbe la expulsión, devolución o extradición de una persona cuando existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Tal como señaló el Comité contra la Tortura en su Observación General N.º 4, “*los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,*

*independientemente de que constituyan o no tortura, a los que una persona o sus familiares estuvieron expuestos en su Estado de origen o a los que estaría expuesta la persona en el Estado al que se prevé expulsarla constituyen un indicio de que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura si fuera expulsada a uno de esos Estados. Los Estados partes deben tener en cuenta ese indicio como elemento fundamental que justifica la aplicación del principio de no devolución.”*⁸ Corresponde al Estado argentino realizar el análisis de las circunstancias del caso necesario para determinar si se está ante un supuesto de aplicabilidad del artículo 3 de la Convención, ya sea mediante un nuevo proceso de extradición en sede judicial o por la intervención del Poder Ejecutivo en el marco de su competencia.

En este caso, dado que se han producido numerosos pronunciamientos por parte de los gobiernos chileno y argentino que criminalizan (condenan) al Sr. Apablaza Guerra de manera anticipada a cualquier condena judicial, se puede inferir que su extradición responde a cuestiones políticas y que, eventualmente, cualquier proceso judicial en su contra carece de garantías de debido proceso.

Además, las causales por las cuales se determinó la protección del Sr. Apablaza oportunamente, esto es las consecuencias subjetivas de las torturas que sufrió durante su detención por parte de la dictadura chilena y el hecho de que las acusaciones penales en su contra se funden en confesiones obtenidas mediante violencia, aún persisten y cobran especial relevancia ante el uso político de su caso que han hecho los gobiernos de Argentina y Chile. Cabe agregar en este punto que en 2018 Ricardo Palma Salamanca -ex miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, condenado por los casos por los que se acusa a Apablaza Guerra y fugado de la penitenciaría en 1996- fue reconocido como refugiado político en Francia en los términos de la Convención Internacional de Refugiados, entre otros motivos porque fue torturado al momento de ser detenido en 1991 y su declaración extrajudicial extraída en tales circunstancias fue tomada como elemento de cargo contra otros militantes.

Esta situación también activa el principio de no devolución consagrado en el artículo 3 de la Convención controla Tortura, así como en el art. 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, principio que aplica incluso a personas que no ostenten formalmente dicha condición cuando exista riesgo de vulneraciones irreparables de derechos humanos.

Cabe destacar que este Comité contra la Tortura en 2021 estableció que *“el dolor o el sufrimiento graves no siempre se pueden evaluar objetivamente (...) Dependen de las consecuencias físicas y/o psicológicas negativas que tenga en cada persona afectada el padecimiento de actos violentos o malos*

⁸ Comité contra la Tortura, Observación general núm. 4 (2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22 (CAT/C/GC/4) párr 28. Disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/268/24/pdf/g1826824.pdf>

tratos, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes de cada caso, en particular el tipo de trato, el sexo, la edad, el estado de salud y la vulnerabilidad de la víctima o cualquier otro factor o condición”⁹.

En este contexto, la decisión del Estado argentino de hacer lugar a la extradición sin considerar tales riesgos, ni las circunstancias particulares de edad avanzada y delicado estado de salud de Galvarino Apablaza, representa una grave violación tanto de la Convención contra la Tortura como de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

En la citada Observación General N°4¹⁰ en su párrafo 29, el Comité señaló que entre las circunstancias particulares a considerar para determinar la aplicabilidad de artículo 3 de la Convención si “la persona había sido previamente objeto de detención arbitraria sin que mediara una orden judicial y/o de una denegación de las garantías fundamentales de toda persona que se encuentre detenida” (párr 29 a), si “la persona ha sido víctima de brutalidad o uso excesivo de la fuerza por parte de funcionarios públicos en razón de cualquier forma de discriminación en el Estado de origen” (párr 29 b) o si “la persona ha sido juzgada en el Estado de origen o sería juzgada en el Estado al que se prevé expulsarla en un sistema judicial que no garantice el derecho a un juicio imparcial” (párr 29 d).

Además, dada la edad avanzada del Sr. Apablaza, implicaría la afectación irreparable de su integridad física y psíquica, e incluso de su vida, vulnerando principios fundamentales del derecho internacional y los estándares de protección de cualquier Estado de derecho.

En virtud de todo lo expuesto resulta imperativo otorgar medidas de protección en favor del Sr. Galvarino Apablaza Guerra, ordenando al Estado argentino se abstenga de hacer lugar la extradición hasta tanto se resuelva el trámite de asilo y se analice la aplicabilidad del principio de no devolución en los términos del artículo 3 de la Convención contra la Tortura en un nuevo procedimiento de extradición con todas las garantías procesales correspondientes y con adecuada ponderación de las circunstancias del caso.

La presente comunicación se interpone en representación del Sr. Galvarino Apablaza, quien ha otorgado consentimiento para su presentación. No se acompaña su firma en razón de su actual situación de resguardo y seguridad, la cual torna inconveniente y riesgosa la obtención de documentación firmada. En tales circunstancias, se solicita al Comité tener por acreditada la representación, conforme a su práctica flexible en casos donde la exigencia formal podría comprometer la seguridad de la víctima.

⁹ Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1096/2021 (CAT/C/79/D/1096/2021) párr 9.6

¹⁰ Comité contra la Tortura, Observación general núm. 4 (2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22 (CAT/C/GC/4) párr 29. Disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/268/24/pdf/g1826824.pdf>



Rodolfo Néstor Yanzón – abogado de Apablaza Guerra

Fecha 06/04/2026

Lugar Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

Documentos que se acompañan

- Informe de elegibilidad de CEPARE que integra el acta resolutive 387/2010
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente de extradición de fecha 14/09/2010
- Sentencia de primera instancia en el expediente de apelación de la cesación del estatuto de refugiado del 16/03/2023
- Sentencia de Cámara de Apelaciones en el expediente de apelación de la cesación del estatuto del refugiado del 31/03/2026
- Recurso extraordinario federal presentado por la defensa del Sr. Apablaza en el expediente de apelación de la cesación del estatuto de refugiado
- Rechazo del recurso extraordinario federal en el expediente de apelación de la cesación del estatuto de refugiado de fecha 31/03/2026
- Recurso de queja presentado por la defensa del Sr. Apablaza en el expediente de apelación de la cesación del estatuto de refugiado
- Orden de allanamiento y registro domiciliario resuelta por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional en el marco del expediente de extradición el 01/04/2026
- Comunicado del Ministerio de Seguridad de la Nación ofreciendo recompensa por información sobre el Sr. Apablaza Guerra del día 31/03/2026